

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Adenor Leonardo Bacchi
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 24 de octubre de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-179-24.

De conformidad al artículo 56.3 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, se notifica la presente decisión sin fundamentos, siendo ésta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión CL.O-179-24

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Adenor Leonardo Bacchi

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2024

Partido: Bolívar (BOL) vs. Flamengo (BRA)

Fecha de Partido: 22 de agosto de 2024

Infracción: Artículos 5.3.2 y 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024. Artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 19 de septiembre de 2024

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Eduardo Gross Brown - Presidente

Amarilis Belisario - Vicepresidente

Cristóbal Valdés - Miembro

La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

I. HECHOS:

1. El 22 de agosto de 2024 se disputó el partido entre los equipos Bolívar (BOL) vs. Flamengo (BRA), en el estadio "Hernando Siles" de la ciudad de La Paz - Bolivia, en el marco del partido de vuelta de los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2024.

2. En su informe, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

- "2 - Segundo tiempo
Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 18 min
Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 3 min
Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
Demora en la salida equipo Flamengo."

3. Asimismo, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- "2 - Segundo tiempo
Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 17'54"
Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 2'54"
Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
El segundo tiempo comenzó 2y 54" por salida tarde desde el vestuario del equipo B (Flamengo)."
- "4- Otros puntos
Incidentes/Observaciones:
El equipo B (Flamengo) llego a la ciudad de LA PAZ el mismo día del partido (MD) siendo las 17:50 hs no cumpliendo con el horario mínimo de llegada a la ciudad de disputa del partido, según marca el reglamento de la competición."

4. Finalmente, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"6- Reporte de Incidentes*

Reportes otros incidentes: Sí

Observaciones: El equipo B (Flamengo) arribo a la ciudad La Paz el mismo día de la disputa del partido (MD) a las 17.50 hs., no cumpliendo con las horas establecidas a la disputa del encuentro, según lo enmarcado el reglamento."

5. El 23 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Clube de Regatas de Flamengo y al director técnico Adenor Leonardo Bacchi, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-179-24, por la presunta infracción a los artículos 5.3.2 y 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, y al artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, otorgándoles un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 30 de agosto, para que presentaran los alegatos que en su defensa pudiesen corresponder.

6. En fecha 30 de agosto de 2024, en tiempo y forma, los expedientados presentaron sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.

7. Se deja constancia expresa que, en su escrito de alegatos, los expedientados no han solicitado la realización de una audiencia, en consecuencia, se resolverá el presente procedimiento conforme a las documentaciones que obran en el expediente disciplinario.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA:

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

9. Asimismo, en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE:

10. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. DE LAS PRUEBAS:

11. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

12. Asimismo, el artículo 40.1 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

“a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

e) Otras actas, informes y documentos.”

13. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que **“Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.”**

V. FUNDAMENTOS:

a) *De la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:*

14. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL imputó al Clube de Regatas do Flamengo (en adelante, “el Club” o “Flamengo”) y a su director técnico la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, que dispone que se sancionará al Club y su director técnico en caso de que los jugadores del equipo retornaran al terreno de juego más tarde de la hora prevista para la reanudación del partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

“2. Responsabilidad por retraso en la reanudación del partido:

Si los jugadores de un equipo comparecieran al terreno de juego más tarde de la hora prevista para su reanudación, o desacatando las indicaciones del Árbitro y/o Delegado al respecto, el club responsable y el entrenador del equipo en cuestión, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de la siguiente manera:

En la Fase 1-2-3 y Fase de Grupos: se impondrá una advertencia al Club y apercibimiento al Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 50.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador.

En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final: se impondrá una multa mínima de USD 20.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 50.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador.”

15. La supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes fue reportada por el árbitro y el delegado del partido, quienes informaron que el segundo tiempo inició con retraso de 3 minutos debido a la demora del equipo de Flamengo en salir del vestuario al campo de juego.

16. En respuesta a lo reportado por los oficiales de partido, lo siguiente fue expresado por el Club en sus alegatos de defensa (sic):

“Ocorre que, apesar de todos os esforços do clube para conter o impacto da altitude, os atletas do FLAMENGO enfrentaram uma série de dificuldades físicas e de saúde, incluindo sintomas como dor de cabeça, náusea e dificuldades respiratórias, conforme resta

demonstrado através do RELATÓRIO MÉDICO da partida, assinado por um dos médicos responsáveis pela saúde dos atletas e staff do clube (Doc. 02 – Relatório Médico):

Diante desse quadro, após o primeiro tempo da partida, os jogadores do elenco do FLAMENGO passaram a manifestar sintomas preocupantes durante o intervalo, exigindo cuidados da equipe médica com a utilização de oxigênio suplementar para garantir a integridade física dos atletas, conforme resta demonstrado nas imagens abaixo e no vídeo disponível na nota de rodapé9 (Doc. 03 – Fotos e vídeos do intervalo):

A partir dessas circunstâncias, foi extremamente necessária a realização de novas avaliações clínicas para atestar a condição de retorno dos atletas para disputa do segundo tempo, conforme o relato abaixo do médico Fernando Bassan (vide Doc. 02):

Dessa maneira, tais necessidades médicas foram fundamentais para justificar o atraso no reinício da partida, uma vez que o bem-estar e a saúde dos atletas são prioridades absolutas e devem prevalecer em qualquer situação.

Além disso, registra-se que o Estádio Hernando Siles tem uma distância considerável entre os vestiários das equipes e o campo de jogo, além de conter escadas neste percurso, que diante do cenário de problemas físicos dos atletas por conta do impacto da altitude, dificultaram ainda mais o retorno da equipe para o segundo tempo.

Dessa forma, haja vista todo esse cenário desafiador experimentado pelo FLAMENGO durante a partida, não é razoável a aplicação de uma sanção ao clube tendo em vista que o atraso foi provocado única e exclusivamente em razão de cuidados necessários com a saúde dos envolvidos na partida, que notadamente justificam o referido atraso.”

17. Vistas las alegaciones del Club, esta Comisión observa que Flamengo reconoce el retraso del equipo en comparecer al campo para el inicio del segundo tiempo, sin embargo, atribuyen esta demora a las complicaciones físicas y de salud que generó la altura en los jugadores, quienes tuvieron que recibir oxígeno en el entretiempo, y a la distancia considerable entre el vestuario y el campo de juego.

18. Sobre lo anterior, primero es importante tomar en cuenta el reconocimiento por parte del propio Club de la salida tarde del equipo para el segundo tiempo, lo que debe valorarse en conjunto con la **“Prueba 1. Salida tarde al 2º” que fuera aportada por la Unidad Disciplinaria al expediente**, pues en base a estos dos elementos, esta Comisión se permite confirmar que el equipo de Flamengo salió con retraso para el inicio del segundo tiempo, configurándose así la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual de Clubes.

19. Por otro lado, el Club solicita se absuelva a los expedientados de las imputaciones por la infracción al artículo en cuestión, manifestando que el retraso para retornar al campo de juego para el inicio del segundo tiempo se justifica en los protocolos médicos que tuvieron que activarse en aras de la salud de los jugadores, y por la considerable distancia entre el vestuario y el campo de juego.

20. Respecto a lo anterior, esta Comisión considera pertinente mencionar que, ante las sabidas dificultades de las condiciones de la altura en Bolivia, todos los clubes que participan en torneos CONMEBOL hacen el gran esfuerzo de respetar los horarios de salida al campo de juego y las

indicaciones realizadas por los oficiales de partido al respecto, y los que no lo hacen se exponen a recibir las sanciones que correspondan.

21. En esta edición de la CONMEBOL Libertadores 2024, se han disputado entre fase de grupos y octavos de final, un total de ocho partidos en la ciudad de La Paz, y con excepción de Flamengo (en dos oportunidades), ninguno de los equipos visitantes fue imputado con la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual de Clubes, lo que demuestra que todas las delegaciones respetan las normas relacionadas al horario de salida al campo de juego incluso en el contexto de partidos disputados en una ciudad de altura.

22. A su vez, también considera oportuno esta Comisión mencionar que, si la situación de salud de los jugadores era efectivamente, así como la describe el Club, por qué no se le dio aviso a los oficiales de partido (Delegado o Médico de Campo) para advertir tal situación y de esta manera poner en aviso lo que venía sucediendo y la posibilidad de salir tarde por una supuesta emergencia médica. De los informes de los oficiales de partido ninguno expresa tal situación de emergencia, motivo por el cual esta Comisión considera que la misma no ha sido suficientemente probada.

23. Asimismo, para esta Comisión tampoco corresponde justificar la salida tardía del equipo Flamengo en base al argumento de la considerable distancia entre el vestuario y el campo de juego, pues los equipos se encuentran en el deber y tienen el tiempo suficiente de organizarse para prevenir que ocurran este tipo de situaciones. Además, los oficiales de partidos realizan avisos a los equipos durante el entretiempo para que se preparen para salir al campo de juego para el reinicio del partido.

24. Por los argumentos expuestos, esta Comisión concluye que las alegaciones esgrimidas por el Club y las pruebas aportadas en su defensa no desvirtúan lo relatado por los oficiales de partido en sus informes, que son pruebas que cuentan con presunción de veracidad, y no existen elementos justificantes o eximentes de la responsabilidad del Club por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual de Clubes. Por ello, para esta Comisión no existe discusión sobre la responsabilidad del Club por el retraso en la reanudación del partido.

25. En cuanto a la responsabilidad del director técnico, esta Comisión está convencida de que el respeto de los horarios relacionados con el inicio del segundo tiempo del partido es una responsabilidad del director técnico, pues este último decide el momento en que el equipo abandona el vestuario y retorna al campo de juego. Lo anterior ha sido confirmado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso CAS 2021/A/7957:

“Un club que no respete el horario del saque inicial después del descanso, sin razones de peso, infringe el artículo 11(2) del Reglamento Disciplinario de la UEFA. Lo mismo ocurre con un entrenador que, como máxima autoridad en el vestuario, debe velar por que se cumplan estas normas.”

(Traducción libre del inglés)

26. Por tanto, el director técnico también es responsable de la salida tardía y, en consecuencia, se considera que ha infringido el artículo en cuestión.

27. Dicho lo anterior, se debe indicar que la norma infringida contempla que la conducta punible se configura de manera objetiva, es decir, se prescinde del análisis de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad y se atiende única y exclusivamente a la materialización de la

infracción, pues el estricto cumplimiento a esta disposición -en materia comercial- del Manual de Clubes no es un capricho de la CONMEBOL, sino que el mismo se debe a compromisos contractuales y comerciales previamente adquiridos con los detentores de derechos de televisión, quienes por contrato exigen que así sea, so pena de incumplimientos contractuales los cuales traen consigo graves consecuencias para la relación de la CONMEBOL con sus socios comerciales.

28. En conclusión, conforme al artículo transcrito del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Club y a su director técnico Adenor Bacchi.

b) De la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:

29. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL imputó al Club también la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes, que dispone que los clubes que disputen partidos a más de 2.000 metros sobre el nivel del mar podrán excepcionalmente llegar a la ciudad hasta 6 horas antes del inicio del partido, de lo contrario, estarán expuestos a posibles sanciones.

30. La supuesta infracción fue reportada por el delegado del partido, quien informó que Flamengo llegó a la ciudad de La Paz a las 17:50 horas del mismo día del partido, es decir, con solo 2:40 horas de anticipación al inicio del encuentro.

31. De esta manera, lo siguiente fue expresado por Flamengo en sus alegatos de defensa con referencia a la infracción imputada (sic):

“Acontece que, em determinadas perspectivas, o cumprimento integral do regulamento da entidade pode representar prejuízos desportivos ao clube e, considerando o caso em tela, até mesmo causar danos à saúde de indivíduos envolvidos na partida, ao passo que eventuais descumprimentos que carecem de gravidade não podem ser caracterizados como uma infração disciplinar.

Como já mencionado, a altitude impacta de forma considerável as condições clínicas e físicas dos atletas. Como efeito da experiência de jogar nessas condições, os atletas podem apresentar uma série de problemas de saúde – como aconteceu na partida em questão, quando até mesmo o treinador do FLAMENGO sofreu com problemas de saúde decorrentes da altitude, conforme demonstrado acima.

Dessa maneira, a decisão de chegar tardiamente à cidade de La Paz foi tomada com base em pareceres e recomendações médicas, considerando os estudos científicos e a experiência de equipes médicas e comissões técnicas que indicam que a chegada ao local de jogo em tempos mais próximos à partida pode ajudar a mitigar os efeitos nocivos da altitude sobre os envolvidos, reduzindo os prejuízos e riscos à saúde.

Diante dessa situação, a iniciativa do FLAMENGO foi unicamente com objetivo de proteção da saúde de seus atletas, com objetivo de reduzir o tempo de exposição da delegação à altitude, conforme consta no relatório médico (vide Doc. 02) abaixo transcrito (...).”

32. Visto lo expuesto por la defensa, se observa que el Club pretende justificar su llegada tardía a La Paz en base al argumento de que estaban siguiendo recomendaciones médicas para mitigar los efectos de la altura en los jugadores, y así reducir y/o evitar que se generen daños para su salud.

33. En respuesta a lo anterior, primero es importante mencionar que los clubes se deben regir por lo expresamente contemplado en el Manual de Clubes, cuyas disposiciones y obligaciones fueron aceptadas por los clubes participantes de la competición al momento de la suscripción de la Carta de Conformidad y Compromiso.

34. Por ello, al momento del envío de la Carta de Conformidad y Compromiso, Flamengo aceptó que debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 5.3.2 del Manual de Clubes. No corresponde alegar de manera ex-post que el referido artículo atenta contra la salud de los jugadores y pretender justificar la llegada tarde a la ciudad en ello, pues el Club ya conocía cuales eran las reglas para la disputa de partidos de altura al momento de aceptar participar de la competición, y conocía que de incumplirlas estaba sujeto a recibir sanciones.

35. Asimismo, precisamente para mitigar los efectos de la altura en los jugadores es que la CONMEBOL dispuso en el Manual de Clubes esta excepción para los casos de llegada de los equipos a la ciudad del partido. La norma general es que los equipos lleguen a la ciudad del partido con una mínima antelación de 24 horas, sin embargo, se reduce esta antelación a 6 horas para los casos de partidos en ciudades de altura, en atención a las recomendaciones médicas a las que hace mención el Club en su defensa. Reducir aún más el tiempo de antelación para la llegada de los equipos a la ciudad afectaría la organización de la competición y del partido.

36. También corresponde a esta Comisión reiterar que en esta edición de la CONMEBOL Libertadores 2024, se han disputado entre fase de grupos y octavos de final, un total de ocho partidos en la ciudad de La Paz, y con excepción de Flamengo (en dos oportunidades), ninguno de los equipos visitantes fue imputado con la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes, lo que demuestra que todas las delegaciones respetan las normas relacionadas a la llegada de los equipos a ciudades de altura, sin realizar cuestionamientos al respecto, lo que también significa que esta norma está alineada con las recomendaciones médicas sobre la salud para los partidos de altura. Y, en caso los equipos que no respeten la normativa aplicable serán imputados por la infracción al artículo en cuestión sin excepción alguna.

37. Finalmente, esta Comisión concluye que las alegaciones realizadas por el Club y las pruebas aportadas en su defensa no desvirtúan lo relatado por el delegado de partido en su informe, que cuenta con presunción de veracidad, y tampoco existen elementos justificantes o eximentes de la responsabilidad del Club por la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes.

38. Por ello, para esta Comisión no existe discusión sobre la responsabilidad del Club por la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes, y se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Flamengo.

VI. DETERMINACION DE LA SANCION:

39. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos

objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

40. Los expedientados, bajo el amparo de sus alegatos, pretenden la exoneración de toda responsabilidad al Club y a su director técnico. Y en su defecto, solicitan sea aplicada la sanción de advertencia a ambos.

41. De lo visto en los actuados, en lo que respecta a la infracción del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, esta Comisión considera que no existen circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad para el Club y el director técnico, y se observa que ambos ya han sido sancionados por esta infracción en los expedientes identificados CL.O-75-24 y CL.O-95-24, por lo que esta conducta se denota que es repetitiva, haciendo en consecuencia ser catalogados de reincidentes.

42. Por ello, se debe aplicar el supuesto que indica la misma norma cuando se trata de una infracción por reincidencia en fase de octavos de Final, es decir, imponer una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a su director técnico ADENOR LEONARDO BACCHI.

43. En lo que respecta a la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, esta Comisión considera que no existen circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad del Club. Por el contrario, observa esta Comisión que el Club ya ha sido sancionado por la infracción a este artículo en el expediente identificado CL.O-95-24, motivo por el cual debe ser considerado como reincidente en la infracción.

44. En este sentido, y conforme a lo establecido por el texto del propio artículo 5.3.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 esta Comisión considera justo y proporcional aplicar la sanción mínima que indica la propia norma cuando se trata de esta infracción por reincidencia, es decir, imponer una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1°. IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. IMPONER al oficial ADENOR LEONARDO BACCHI una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3°. IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.3.2 del Manual de Clubes de la

CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4°. ADVERTIR expresamente al CLUB DE REGATAS DO FLAMENGO y al oficial ADENOR LEONARDO BACCHI que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

5°. NOTIFICAR al CLUB DE REGATAS DO FLAMENGO y al oficial ADENOR LEONARDO BACCHI.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
- Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria



Amarilis Betisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria